



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2014-00065-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE ARCENIO BARRERO GONZÁLEZ
DEMANDADO TITO RUÍZ CERVANTES
DECISIÓN ABSTENERSE DE DAR TRÁMITE – TENER EN CUENTA MEMORIAL

Leticia, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2.021).

Téngase en cuenta para los fines a que haya lugar, las manifestaciones obrantes en los archivos “03ContestaRequerimiento” y “04AdiciónMemorial”, no obstante, se requiere a la memorialista, así como a los demás herederos, para que alleguen la(s) providencia(s) mediante la(s) cual(es) se le(s) reconoce como heredero(s) del ejecutante.

De otra parte, y como quiera que el memorial remitido por el abogado WILSON MONTES PINTO, no proviene de la dirección electrónica inscrita por aquel ante el Consejo Superior de la Judicatura (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados), no se da trámite al mismo (inc. 3, art. 122 del C. G. del P.).

Con todo, se advierte a las partes que la entrega de depósitos judiciales que obren a órdenes del presente asunto debe efectuarse conforme lo ordene la autoridad judicial en la cual se trámite la sucesión del demandante, lo anterior, como quiera que tales dineros hacen parte de la masa sucesoral y hasta tanto no sean adjudicados no pueden ser entregados.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2016-00204-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE AECSA SA (CESIONARIO BANCO BBVA)
DEMANDADO YOLMAN ORLANDO MATAPI MIRAÑA
DECISIÓN PONER EN CONOCIMIENTO - NO TIENE EN CUENTA - INSTA PARTE

Leticia, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la solicitud que precede (archivo “INFORME DE NOMBRE DE AECSA CC 1121200066”), tendiente informar el cambio de nombre de la sociedad que funge como cesionaria, se advierte que para la data en que se aceptó la cesión de crédito (fl. 85, archivo “01ExpedienteFísico”), ya obraba el nombre que hoy ostenta aquella y así se reconoció.

Por lo expuesto en brevedad, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud que elevada la parte actora, como quiera que lo pretendido fue debidamente atendido por el Juzgado mediante proveído de 15 de agosto de 2019 (fl. 85, archivo “01ExpedienteFísico”).

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para actuar por intermedio de un solo profesional del derecho, memórese que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (inc. 3, art. 75 del C. G. del P.).

TERCERO: Por secretaría permítase el acceso al expediente digital a los extremos del presente asunto.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2016-00285-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA AEFECTIVIDAD GARANTÍA REAL
DEMANDANTE FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO ROCIO DEL PILAR YATES VARGAS
DECISIÓN CORRECCIÓN DE AUTO – ACEPTA CESIÓN - REQUERIMIENTO

Leticia, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2.021).

Atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se CORRIGE el auto mediante el cual se aceptó la cesión de derechos de crédito que efectuó el Fondo Nacional del Ahorro, en el sentido de reconocer en debida forma a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.— FIDUAGRARIA SA como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE DISPROYECTOS.

En esta oportunidad se advierte que, el Fondo Nacional del Ahorro efectuó la venta de cartera a DISPROYECTOS LTDA la que, a su vez, mediante contrato de fiducia mercantil celebrado con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.— FIDUAGRARIA SA constituyó el fideicomiso *Patrimonio Autónomo Disproyectos* para que sea esta la que actúe como su vocera y administradora.

Ahora bien, advierte el Despacho que se hace necesario para darle continuidad a la presente ejecución, que la parte activa adelante la actuación que le corresponde, consistente en la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la parte demandada., razón por la cual, con fundamento en lo anteriormente señalado, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G del P. se ordenará adelantar la actuación pertinente.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que efectúa DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO LTDA a favor del Patrimonio Autónomo de Disproyectos LTDA.

SEGUNDO: RECONOCER a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE DISPROYECTOS cesionario y titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente dentro del presente proceso.

TERCERO: RATIFICAR la personería a la abogada MARÍA CONSTANZA PANESSO CARDONA como apoderado de la cesionaria, en los términos y para los fines del poder ya conferido.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante en el presente proceso, para que dentro del término de los siguientes treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago a la parte demandada.

QUINTO: ADVERTIR que de no atenderse la carga procesal que corresponde, se procederá a la declaratoria del *DESISTIMIENTO TÁCITO* de la presente ejecución, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, positioned above the printed name.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2018-00067-00
PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE CARMELINA GUEJIA CAMPO
CAUSANTE HEREDEROS DE AUGUSTO CRUZ CENTENO E INDETERMINADOS
DECISIÓN ORDENA ARCHIVAR

Leticia, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2.021).

Póngase en conocimiento de las partes la comunicación proveniente de la Secretaría Ejecutiva de la Oficina de Registro Leticia mediante la cual se adjunta el certificado de tradición y constancia de inscripción de la sentencia proferida dentro del presente proceso, dando cabal cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado dentro de la misma.

Archívese el expediente previo las anotaciones del caso. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00020-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE ISMAEL LEÓN BAUTISTA
DEMANDADO DEYSI MILENA LAGUADO VEGA
DECISIÓN CORRE TRASLADO INCIDENTE

Leticia, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2.021).

Del incidente de levantamiento de secuestro formulado por la señora MARÍA ANTONIA FERMÍN DE MURCIA, CÓRRASE traslado a las partes por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 129 del C. G. del P., concordante numeral 8, artículo 597 del C. G. del P.

De otra parte, se reconoce al abogado PIO DAVILA ECOROIMA, como apoderado de la incidentante MARÍA ANTONIA FERMÍN DE MURCIA, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Vencido el término de traslado ordenado en el inciso primero de este proveído, ingrese el proceso al despacho de manera inmediata para continuar con el trámite que corresponde.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00020-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE ISMAEL LEÓN BAUTISTA
DEMANDADO DEYSI MILENA LAGUADO VEGA
DECISIÓN PONER EN CONOCIMIENTO

Leticia, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2.021).

Obren en el expediente y pónganse en conocimiento de la parte actora los informes provenientes del secuestre designado en este asunto (fl. 87, del archivo “01 C-2Medidas expfísico” y archivo “InformeSecuestro”).

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00082-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE MARÍA CLAUDIA DOSANTOS APARICIO
CAUSANTE HAROLD DAVID JIMÉNEZ MURALLARA
DECISIÓN ORDENA ELABORAR INFORME DE TÍTULOS – PONER EN CONOCIMIENTO

Leticia, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2.021).

Se ORDENA que por Secretaría se elabore un informe en el que se dé cuenta de la existencia de depósitos judiciales a órdenes del presente proceso y sea puesto en conocimiento de las partes para lo de su resorte.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00162-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO PAULO BERNAL LORES
DECISIÓN SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez librado el mandamiento de pago contra el demandado, se tendrán por agregadas las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., remitidas a través de la empresa de servicio postal autorizada, donde se constata la entrega y recibido de las comunicaciones tendientes a notificar el auto del 21 de junio de 2019. En consecuencia, para todos los efectos a que haya lugar téngase por notificado por aviso a Paulo Bernal Lores, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término legal, optando por guardar silencio.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del Art. 422 del C.G. del P. en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó '*pagaré*', documentos que a la luz de lo dispuesto en los Arts. 621 y 709 del C. Co. cumplen los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra PAULO BERNA LORES, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. LIQUÍDENSE por Secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00) a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00091-00
PROCESO RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO CARLOS FABRICIO OROZCO
DECISIÓN AUTO ADMITE DEMANDA

Leticia, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2.021).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 385 ibidem y el Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual se dispondrá a admitir la misma.

A la demanda se le imprimirá el trámite del procedimiento VERBAL SUMARIO contemplado en el artículo 392 del Código General del Proceso, notifíquese a la parte demandada, enterándole que dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 390 de la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Leticia, Amazonas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda para iniciar PROCESO VERBAL SUMARIO de RESTITUCIÓN DE TENENCIA presentada por el BANCO BBVA contra la CARLOS FABRICIO OROZCO.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada el contenido de este auto, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ella. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

TERCERO: ADVERTIR que como la causal invocada en la presente demanda se fundamenta en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento por la parte demandada, esta no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda tiene los cánones ya vencidos. Así mismo continuará consignando a órdenes de este Juzgado, los cánones de arrendamiento causados en el trámite del proceso, a favor de la parte demandante, a tono con lo estipulado en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00226-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE HERNANDO VARGAS CHAVARRO
DEMANDADO CESAR ARMANDO CUEVA
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor “*letra de cambio*” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de HERNANDO VARGAS CHAVARRO contra CESAR ARMANDO CUEVA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio No. LC-2111744613:

- I. UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.450.000.00.), por concepto del valor insoluto contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 7 de diciembre de 2018, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

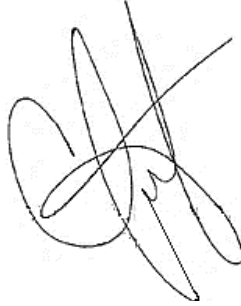
SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado DOMINGO PÉREZ GÓMEZ quien actúa en calidad de apoderado especial de la parte demandante dentro de los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ